

importación temporal de veinte mil cuatrocientos kilos de pasta, treinta y ocho látex Ncoprene y treinta mil cuatrocientos kilos de polvo noventa y nueve endurecedor para su transformación en cemento para subsuelo, que ha de ser utilizado en un buque con destino al Brasil.

Artículo segundo.—El país de origen de las materias primas importadas será Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao.

Artículo cuarto.—Las transformaciones industriales se efectuarán en la factoría de Sestao de la «Sociedad Española de Construcción Naval».

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo sexto.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los productos importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes el proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo noveno.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación serán las del medio por ciento. En cuanto a las mermas efectivas, y dentro de los límites máximos autorizados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana matriz, una vez exportada la mercancía, pueda proceder a la baja en cuenta corriente de la materia prima correspondiente.

Artículo diez.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo once.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 400/1961, de 23 de febrero, por el que se concede a la entidad «Jaime Ribó, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de fibra de sisal en rama, como reposición de las cantidades de esta materia empleadas en la fabricación de cuerdas de sisal previamente exportadas.*

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, pueda autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Jaime Ribó, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importar la fibra de sisal en rama consumida en la

fabricación de cordelería de sisal destinada a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Jaime Ribó, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, plaza de Berenguer el Grande, número uno, la importación con franquicia arancelaria de fibra de sisal en rama como reposición de las cantidades de esta primera materia empleadas en la fabricación de cuerdas de sisal previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos exportados de contenido en sisal de la cordelería exportada se importarán ciento cinco con doscientos sesenta y tres milésimas de fibra de sisal en rama, en régimen de reposición con franquicia.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición en el caso de que se haya hecho así constar en las correspondientes licencias de exportación.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona, y requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trate.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de las cuerdas de sisal que se exporten, las cuales, debidamente requisitadas con las firmas del vista actuario y del interesado, conservará en su poder a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas, para determinar su contenido en sisal.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se ha exportado la cordelería de sisal correspondiente a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**MERCADO DE DIVISAS**

**CAMBIOS PUBLICADOS**

Día 6 de marzo de 1961

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Francos franceses ... ..	12,12	12,18
Francos belgas ... ..	118,45	119,05
Francos suizos ... ..	13,69	13,75
Dólares U. S. A. ... ..	59,85	60,15
Dólares Canadá ... ..	60,35	60,70
Deutsche Mark ... ..	14,96	15,04
Florines holandeses ... ..	15,75	15,83
Libras esterlinas ... ..	167,58	168,42
Liras italianas ... ..	9,60	9,65